

Universidad de Cienfuegos

“Carlos Rafael Rodríguez”

**Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas
Departamento de Derecho**

**Título: “ALGUNAS CONSIDERACIONES DOCTRINALES, TECNICAS Y PRACTICAS
SOBRE LA RENUNCIA A LA HERENCIA”**

**Autor(es): LIC. MILADY DELGADO RODRIGUEZ
DAILENYS BRITO RODRIGUEZ
JOSE ALBERTO VAZQUEZ HERRERA**

**E-mail: milady@dpjcf.minjus.cu
dailenys@dpjcf.minjus.cu
pepe@dpjcf.minjus.cu**

CURSO 2009-2010

RESUMEN

En el presente trabajo se abordan algunos aspectos teóricos, doctrinales y prácticos relacionados con una de las instituciones jurídicas del Derecho de Sucesiones, Renuncia a la Herencia. Nos hemos referido a su concepto, características, lugar que ocupa dentro de las fases de constitución del Derecho Hereditario. Se realiza un análisis de la regulación normativa de esta institución en el Código Civil Vigente en cuanto al momento en que se puede iniciar el computo del término establecido para ejercer este derecho. Finalmente hacemos referencia a la renuncia a la condición de herederos instrumentada por la Dirección Nacional de Registros y Notarias del Ministerio de Justicia y expresamos algunas consideraciones al respecto.

INTRODUCCIÓN

La muerte no es solo un hecho natural, es un hecho jurídico que desata la incertidumbre a cerca del destino que deberán seguir las relaciones jurídicas de que era titular en vida el causante, como expresión de los fenómenos de la naturaleza y de la vida cotidiana, pues la vida es un devenir continuo de acontecimientos. Los hombres no somos sino comodatarios de la vida. La muerte nos recuerda que estamos hechos para la vida, porque esta no sería posible sin aquella. Por eso la sucesión mortis causa implica una relación de causalidad, en el que la muerte es el puente entre sucesor y sucedido, puente por el que transitaremos en uno u otro momento.

La finitud de la existencia de los seres humanos hace que necesariamente el Derecho tenga que prever las consecuencias que este hecho natural tiene para dar fijeza y continuidad a las relaciones jurídicas del causante, patrimoniales o no susceptibles de transmisión por causa de muerte Dentro del Derecho de Sucesiones tiene por objeto la sucesión mortis causa, su finalidad es regular las relaciones jurídicas

sucesorias que a tenor de lo dispuesto en el Artículo 466 del Código Civil implica la transmisión del patrimonio de una persona por el hecho de su muerte a otra, aunque en un sentido o definición más abarcadora el Derecho de Sucesiones abarca en su objeto no solo las relaciones de tipo patrimonial, sino todo el conjunto de relaciones jurídicas-privadas, de que era titular el causante y que son susceptibles de ser transmitidas por el hecho de la muerte.

Dentro de él el Derecho de Sucesiones tiene por objeto la sucesión mortis causa, su finalidad es regular las relaciones jurídicas sucesorias que a tenor de lo dispuesto en el Artículo 466 del Código Civil implica la transmisión del patrimonio de una persona por el hecho de su muerte a otra, aunque en un sentido o definición más abarcadora el Derecho de Sucesiones incluye en su objeto no solo las relaciones de tipo patrimonial, sino todo el conjunto de relaciones jurídicas-privadas, de que era titular el causante y que son susceptibles de ser transmitidas por el hecho de la muerte.

El derecho a la herencia se encuentra plasmado en nuestro texto constitucional en el artículo 24 de la Carta Magna cuando establece que el Estado reconoce el derecho de herencia sobre la vivienda de dominio propio y demás bienes de propiedad personal. Nuestro Código Civil ubica el derecho de sucesiones en su cuarto y último libro.

Los principios generales de nuestro Derecho de Sucesiones abarcan o comprenden todos aquellos que inspiran e informan el sistema de normas jurídicas sucesorias, reguladas de las disímiles instituciones que se incluyen en esta parte del Derecho Civil.

Dentro de ellos pueden enmarcarse:

- 1- La voluntad del causante como ley de la sucesión.
- 2- Compatibilidad o coexistencia de las sucesiones testada e intestada.
- 3- Favor Testamenti.
- 4- Perpetuidad del heredero (semel heres semper heres)
- 5- Pluralidad de regímenes legales sucesorios.
- 6- Protección del cónyuge supérstite.
- 7- Intervención cada vez más reciente del Estado en sede sucesoria.

Entre la muerte del causante y la adquisición de la herencia pueden aparecer varias figuras jurídicas, al análisis de una de ellas, la Renuncia a la Herencia, y su espectro de eficacia va dirigido el presente trabajo.

DESARROLLO

La renuncia dentro de las fases de constitución del Derecho Hereditario

Para iniciar este análisis partiremos del estudio de los estadios de constitución del Derecho Hereditario o iter sucesorio el cual avanza por varios momentos que se inician a partir del deceso del causante, hecho que desencadena el fenómeno sucesorio y que culmina con la adquisición por el heredero de la herencia o parte de ésta deferida a su favor.

Existen varias fases de constitución del derecho hereditario:

La primera tiene lugar con la apertura de la sucesión en la fecha de la muerte del causante de la herencia. Dicha muerte será probada, a todos los efectos legales, a través de la certificación de defunción correspondiente que expedirá el Registrador del Registro del Estado Civil en que obra el asiento de inscripción, a partir, en esencia, del previo certificado médico extendido. Procede además una vez firme la resolución judicial que declare la presunción de muerte e inscrita en el asiento correspondiente del libro de Defunción según prescribe el artículo 74 inciso d) de la Ley del Registro del Estado Civil.

Solo estos supuestos conducen a la apertura de la sucesión, o sea, la muerte determinada según criterio médico o por presunción judicial en los casos fijados por la ley, dando lugar a la Vocación Hereditaria, ella es el surtir efectos jurídicos la designación de los llamados a suceder, realizado por el causante o la ley, que encierra un llamamiento abarcador pues con ella no se hace un ofrecimiento actual a nadie, sino que se convoca a la sucesión a todos los que tienen interés legítimo en ella, de ahí que puedan estar comprendidas todas aquellas personas vinculadas con el causante y que en consecuencia puedan tener cierta expectativa a heredar.

La segunda fase tiene lugar cuando se produce la delación hereditaria, que no es más que el llamamiento efectivo y concreto a favor de uno o varios titulares de la vocación hereditaria hecha en título (testamento o ley (Acta de declaratoria de Herederos). Solo existe delación entre los titulares de la vocación hereditaria, la primera presupone a la segunda pero no a la inversa. La delación comienza cuando existe posibilidad de aceptar la herencia como derecho del llamado y culmina con la aceptación y consiguiente adquisición de la herencia o, en sentido contrario, con la renuncia.

La tercera fase se produce cuando el o los llamados a la herencia sean legales o testamentarios ejercitan el derecho de opción o decisión, pudiendo entonces aceptar o renunciar a la herencia que a ellos les está deferida.

La primera de las alternativas, la aceptación, se define como aquel acto jurídico a cuya virtud el llamado a la sucesión manifiesta su voluntad de admitir la herencia y con ello adquirir la condición o cualidad de herederos con la consecuencia que implica.

La segunda de las alternativas que se le ofrece al llamado a la sucesión lo es la renuncia a la herencia, que tiene el sentido de no admisión de la cualidad de heredero. Se trata del acto jurídico unilateral a cuyo tenor el llamado a la sucesión manifiesta en la forma dispuesta por ley su voluntad de no ser heredero. Como afirma Lacruz mediante ella se despoja del ius adeundi que le había conferido el llamamiento voluntario o legal, deja de ser llamado y libera al llamamiento de la presencia de su persona. Mediante ella se extingue la facultad de aceptar, que no podía serle retirada, por lo que el llamado se despoja de algo que ya tenía y cuyo valor pecuniario asciende al importe del caudal líquido.

Existen varias características que tipifican tanto la aceptación como la renuncia y que son:

- 1- Su unilateralidad, cada llamado tiene, con independencia de los demás, que manifestar su voluntad, de aceptar o renunciar a la herencia deferida a su favor, no siendo necesario que se una a la voluntad del causante, ni a ninguna otra para su perfección.
- 2- Su carácter no recepticio, porque la voluntad del llamado no es necesaria que se ponga en conocimiento de nadie para que sea perfecta.
- 3- Su carácter ínter vivos, pues el aceptar o renunciar a la herencia surte plenitud de efectos jurídicos en vida del propio declarante.
- 4- Su irrevocabilidad, una vez manifestada la voluntad, salvo en los casos de presencia de vicios en ésta o cualquier otra causal de nulidad ex artículo 67 del Código Civil, no será posible deshacerse de ella. Así lo dispone expresamente el artículo 524.3 in fine del Código Civil.
- 5- Su indivisibilidad, entendida, por supuesto, respecto de cada delación. Regulado en el artículo 524.3 del Código Civil.
- 6- Su naturaleza enteramente pura, no cabe supeditarla ni a término, ni a condición, se acepta o se renuncia a la herencia, se es o no heredero, no es posible posiciones intermedias, conforme lo determina el artículo 524.3 del propio Código Civil.
- 7- Su naturaleza libre y voluntaria, y en plena conciencia del acto que está realizando, por ello en la doctrina se sitúa el caso de aparición de un primer testamento o de uno nuevo si con anterioridad se había deferido la herencia por la vía testamentaria, en que se considera que no hay impugnación del acto de aceptación o del de renuncia ya realizado, ya que dicho acto no puede atacarse por ninguno de los vicios de la manifestación de voluntad, sino de hacer constar que aquel acto perfecto en sí, no vale porque la delación a que responde no existe realmente ya que hay un testamento o uno nuevo (hasta ahora desconocido) que contiene la verdadera delación.
- 8- Su eficacia retroactiva, sus efectos se retrotraen al momento de la muerte del causante, con ello se logra que todo lo relativo a la sucesión acontezca como si hubiese acaecido a la muerte del causante, igualmente se entiende transmitida la herencia del sucedido al sucesor en ese propio instante, como si no hubiese existido herencia yacente. Prevista en el artículo 528 del Código Civil.
- 9- A diferencia de la aceptación, la renuncia es eminentemente formal, entre otras razones, por lo perjudicial que pudiera resultarle a quien evita asumir la condición de heredero.

La regulación de la renuncia a la herencia trajo y aún hoy sigue trayendo verdaderas controversias entre los operadores del derecho, principalmente los Notarios que son quienes instrumentan, en mayoría casi absoluta este acto jurídico. La situación no tenía precedentes en el Derecho anterior ya que el Código

Civil español sólo admitió la representación para casos de premuerte, incapacidad, desheredación y ausencia declarada judicialmente, no así para los renunciantes, quienes con la renuncia se excluían ellos y toda su estirpe

Regulación al Código Civil Vigente.

El artículo 526 del Código Civil deja expedita dos vías para hacer constar la renuncia, que tiene de común que sea expresa y exteriorizada formalmente, ellas son una, la Notarial a través de Escritura Pública y otra la menos usual ante el Tribunal competente.

Según preceptúa el artículo 527 del Código Civil el término de caducidad del cual dispone el llamado a la sucesión para renunciar a la herencia es de tres meses. Término que como dije es de caducidad, o sea, perentorio o fatal y para el cual será de aplicación la regla de alcance general de cómputo de los términos civiles establecida en el artículo 9 del propio Código.

Merece la atención, por las situaciones que pudiera conllevar, lo relativo al inicio del cómputo de dicho término de caducidad. La norma reconoce dos situaciones distintas, una para la sucesión testamentaria y otra para la ab intestato. Para la primera, el término comienza a computarse, según el legislador, “desde que el heredero (debió decir el llamado) tuvo conocimiento oficial de que lo es”.

Tratándose de la sucesión testada es muy común que los llamados a la sucesión, que no herederos como de forma imprecisa nombra el legislador, porque si ya son herederos no pueden renunciar a la herencia, en todo caso, lo que podrían es ceder los derechos hereditarios de los que ya son titulares, conozcan de su designación en vida del propio del testador, o con posterioridad a su fallecimiento por tener en su poder una copia del testamento otorgado, pero en ninguna de estas circunstancias existe la “oficialidad” a la que se refiere la norma. El legislador busca estabilidad y objetividad en el cómputo del término, no dejarlo al azar, precisamente por la presunción de aceptación que establece en el apartado 3 del artículo 527.

¿Qué entender entonces por conocimiento oficial del llamamiento?

Considero que la vía más segura se logre con la propia intervención del notario, o del juez, a través de los cuales se le haga saber al llamado tal condición, aunque ya lo supiere con anterioridad, pues en tal caso no existiría la oficialidad pretendida. En terreno notarial la expedición de copia a los herederos instituidos o a sus representantes, según el artículo 131, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales es una vía idónea para hacerle saber al llamado tal condición ya que como formula el artículo 133 de dicho cuerpo legal “Al margen de la matriz se anotará la expedición de la copia, la persona para quien se ha expedido, fecha, número de hojas y tarifa cobrada”, todo ello bajo la fe pública del notario. Igualmente cabría el acta de notificación, como una solución alternativa, regulada ésta junto a la de requerimiento en los artículos del 89 al 95 del ya citado Reglamento.

Tratándose de una sucesión ab intestato, el término comienza a computarse desde el día siguiente al de la autorización del acta notarial o firmeza del auto judicial de declaración de herederos ab intestato, lo cual si bien resulta muy claro a los efectos de dicho cómputo, puede redundar, y de hecho ha sucedido, en perjuicio

de los llamados a la sucesión que no han promovido el título sucesorio, los cuales disponen del mismo término que el o los promoventes, transcurrido el cual, sin admisión de prueba en contrario se entiende ex lege aceptada la herencia.

Situación especial tendrían los tutores de los menores o de los incapacitados judicialmente a su cargo, quienes tendrían que interesar primeramente autorización judicial, para poder renunciar a la herencia, según las prescripciones del artículo 155 inciso 3) del Código de Familia.

La renuncia a la condición de herederos implementada por la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia

Es cierto que la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia desde época bastante temprana a la vigencia del Código Civil de 1987, incluso antes de su entrada en vigor, intentó brindar un mecanismo operativo y eficiente que permitiera abrir el derecho de representación y ofrecer celeridad a los trámites notariales e implementó conjuntamente con la Dirección Nacional de Bufetes Colectivos y Fiscalía General de la República la Circular Conjunta de 16 de Marzo 1988, la posibilidad de renunciar por el llamado a la sucesión, previo a que se instrumentara formalmente la delación legal, y permitirle a quien tuviera la intención de renunciar, de hacerlo, no anticipadamente a la delación o llamamiento, pues ésta, en abstracto, se había concretado, tras la muerte del causante, pero sí respecto al momento de la expresión formal de tal llamamiento, es decir, a la declaración de herederos ab intestato, para lo cual se disponen de los tres meses que franquea la ley. Para ello la citada Circular en su apartado Tercero dispuso: “En cuanto a la renuncia para que tenga lugar el derecho de representación, debe entenderse no como “la renuncia a la herencia” que siempre efectúa una vez realizada la Declaración de Herederos, sino como la renuncia a ser declarado heredero, es decir, en estos casos, los presuntos herederos que deseen renunciar a tal condición, deberán declararlo ante Notario o Tribunal competente y testimonio de esta declaración junto con las certificaciones de sus hijos o descendientes si los tuviere, debe acompañarse al escrito de promoción”.

La razón era obvia, de lo contrario, habría que renunciar con posterioridad al acta de declaratoria de herederos, inscribir tal renuncia y declarar herederos a los que corresponda por derecho de representación, con la consiguiente inscripción en el Registro de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratoria de Herederos, lo que hoy se sigue haciendo, incluso aunando en un mismo instrumento el acto de renuncia y el de declaración de herederos ab intestato a favor de los descendientes del renunciante que procedan.

Esta renuncia no es la típica renuncia a la herencia sino al derecho de ser declarado heredero, posición que se confirma en el Dictamen 5 de fecha 9 de Mayo de 1989 emitido por la Dirección de Registro y Notarías del Ministerio de Justicia, al establecer en el PRIMERO de los APARTADOS que la renuncia aludida en el artículo 526 del Código Civil “debe realizarse por Documento Público, ya bien sea previa a la tramitación del expediente, en el curso de esta, o una vez finalizada la misma, si aún no han transcurrido los tres meses que establece el artículo 527.1 del Código Civil”. particular que se vuelve a confirmar con el Dictamen numero 11 de fecha 27 de Mayo de 1992 de la propia Dirección, que añade que “ante la expectativa de que pueda transcurrir el término fijado por la Ley para producirse la renuncia, debe recomendarse a los interesados la

renuncia previa con lo que en la propia acta se consignará tal condición y la declaración del o los herederos que en su lugar ocupen la sucesión”, después de invocarlo en el PRIMERO de los APARTADOS.

Este criterio al decir, del profesor Pérez Gallardo carece de un sustrato legal, con el se creó una renuncia impropia, destinada e improcedente. No se puede renunciar a lo que aún no nos han ofrecido. Es evidente que la renuncia a la herencia no le puede preceder en el tiempo a la delación hereditaria pues hasta entonces solo se dispone de una vocación hereditaria que no le permite renunciar o repudiar la herencia, además de que tampoco se tiene certeza a su derecho a ser llamado heredero. No solo basta el título generativo, se requiere a los efectos probatorios de un título demostrativo, que no se obtiene hasta tanto no se autorice el acta de declaratoria de herederos por notario público, o se declare por resolución judicial, en algunos casos francamente patológicos, en los cuales queda contenido la delación sucesoria.

En la práctica jurídica y en un momento atrás se difería entre la Renuncia a la Herencia y la Renuncia a ser Declarado Heredero de acuerdo al momento y con la finalidad que se realizaba. Con posterioridad se unificaron criterios al respecto de que estos momento se tipifican con el término Renuncia a la Herencia con independencia de que se tramite antes o después de haberse autorizado el Acta de Declaratoria de Herederos.

Lo cierto es que no cabe distinguir entre la Renuncia a la Herencia y la Renuncia a la Condición de Heredero, quien renuncia a la herencia renuncia a la cualidad de herederos. No se puede renunciar a la herencia y seguir siendo heredero, pues quien renuncia no ha sido más que llamado, nunca heredero, es decir, una persona a la que se le ofrece o delata la herencia.

La renuncia a la herencia no llega a arrojarse con la condición de heredero y se reproduce una nueva delación a favor entonces de quien asumiría la condición de representante, el cual, de aceptar la herencia deferida, sería heredero del causante.

Una ultima reflexión, en orden a la renuncia hereditaria, es en su indebida equiparación con la Cesión de Derechos Hereditarios, cuando de renuncia traslativa se trata prevista en el artículo 474 del Código Civil deja explícito que si un heredero renuncia a su herencia a favor de otro heredero, del Estado o de una organización política, de masas o social, o de una cooperativa, su parte no acrece a los demás, pues nadie puede ceder el derecho que ha renunciado ni puede indicar el destino del derecho que cede si previo a ello ha renunciado.

BIBLIOGRAFIA

Boletín No. 22 Año 2006. ONBC. Algunos criterios jurisprudenciales en sede sucesoria d ella Sala de lo Civil y de lo Administrativo del tribunal Supremo. Derrotero de Último Lustró. 2000-2004. Dr. Leonardo B. Pérez Gallardo

Circular Conjunta de 16 de Marzo de 1988, Dirección de Registros y Notarias del Ministerio de Justicia.

Código Civil, de fecha 15 de Octubre de 1987. La Habana: Ministerio de Justicia, 1988.

Constitución de la República de Cuba. La Habana. 1992.

Dictamen 5 de 9 de Mayo de 1989, Dirección de Registros y Notarias del Ministerio de Justicia.

Dictamen 11 de 27 de Mayo de 1992, Dirección de Registros y Notarias del Ministerio de Justicia.

Libro de Derecho de Sucesiones. Tomo I. La Habana 2004. Dr. Leonardo B. Pérez Gallardo.

Resolución 50 de 28 de Diciembre de 1984 Ley de las Notarias Estatales